



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA
TOLIMA**

Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Sentencia:	De Única Instancia
Radicado:	731244089001-2017-00131-00
Demandante:	Sonia Daniela Amaya Gómez
Demandado:	Maryory Cuellar

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el art. 278 del C.G.P. que en derecho corresponda, dentro del presente proceso ejecutivo promovido por SONIA DANIELA AMAYA GOMEZ a través de apoderado contra MARYORY CUELLAR, sin que se observe irregularidad alguna que llegue a configurar una causal que invalide la actuación.

I.- ANTECEDENTES

1.1. HECHOS: Tenemos como situación fáctica, que la demandante Sonia Daniela Amaya suscribe dos letras de cambio por valor de 5 millones de pesos el 8 de diciembre de 2015 con vencimiento el 10 de enero de 2016; y otra por valor de 6 millones de pesos el 13 de enero de 2017 con fecha de vencimiento 13 de febrero de 2017. Obligaciones que la ejecutada no ha cancelado hasta la fecha.

1.2. PRETENSIONES: La ejecutante solicita se libre mandamiento de pago por el valor de los títulos valores cobrados, así como los intereses de ley desde su exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago. Así mismo solicita se condene en costas a la ejecutada.

II. TRÁMITE PROCESAL.

Se libró mandamiento de pago el 28 de julio de 2017 (Fls. 13 y 14), el cual se notificó a la parte demandante el 29 de julio de 2017, a través de estado. El proceso fue suspendido hasta el 2 de febrero de 2018.

Con memorial presentado el 30 de agosto de 2019, la parte ejecutante allega los trámites de la citación para la notificación personal de la demandada MARYORY CUELLAR la cual fue devuelta por “cambio de domicilio”; así mismo el 25 de junio de 2021 tampoco se tuvo en cuenta la notificación por aviso por cuanto fue devuelto por la empresa de correo por la causal de “no reside”.

La parte ejecutante solicita el emplazamiento y mediante providencia del 15 de octubre de 2021 se accedió a la misma, ordenando el ingreso en el registro nacional de emplazados. Se designa como curadora a la doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, quien no aceptó la designación por lo que se nombró a JUAN CAMILO GÓMEZ CORTÉS siendo notificado el 30 de agosto de 2022, contestando la demanda dentro del término y propuso la excepción de “prescripción”

III. CONSIDERACIONES

Problema Jurídico: Establecer si prospera la excepción de prescripción propuesta por el curador ad litem.

b). Premisas normativas y Jurisprudencia aplicables al caso.

Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.”

Código Civil:

“ARTICULO 1625. <MODOS DE EXTINCION>. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Sentencia: De Única Instancia
Radicado: 731244089001-2017-00131-00
Demandante: Sonia Daniela Amaya Gómez
Demandado: Maryory Cuellar

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

(...) 10.) Por la prescripción.

De la transacción y la prescripción se tratará al fin de este libro; de la condición resolutoria se ha tratado en el título De las obligaciones condicionales.

ARTICULO 2512. <DEFINICION DE PRESCRIPCION>. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.

ARTICULO 2539. <INTERRUPCION NATURAL Y CIVIL DE LA PRESCRIPCION EXTINTIVA>. La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524.”

Código de Comercio:

“ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

ARTÍCULO 792. <CAUSALES DE INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN - AFECTACIÓN>. Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpe respecto de los otros, salvo el caso de los signatarios en un mismo grado.”

Corte Suprema de Justicia Sentencia STC13091-2016:

“(…) [E]l curador ad litem, es un auxiliar de la justicia designado por el juez con el fin de que represente a la persona que no obstante el llamado que se le hace a través de un emplazamiento para que concurra al proceso, no acude; designación que además tiene por objeto evitar la parálisis del proceso y propender por su legalidad, toda vez que el derecho al debido proceso comporta una defensa efectiva (…)”.

“Por ministerio de la ley, el aludido auxiliar está facultado “para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, así como para constituir apoderado judicial bajo su responsabilidad, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio”¹ (…)”.

¹ Cfr. art. 46 del C. de P.C.

Sentencia STC17213-2017, radicación N° 760012203000-2017-00537 del 20 de octubre de 2017, que sobre la prescripción señala:

“(…) 3. Para dilucidar el presente sublite esta Corte debe precisar, frente a la prescripción extintiva, existen tres figuras que afectan su materialización y sus efectos jurídicos, a saber: la interrupción, la suspensión y la renuncia (arts. 2539, 2541 y 2514 del Código Civil²).

Los primeros dos fenómenos requieren para su concretización que se generen antes de la consumación del término extintivo; mientras, el tercero exige todo lo contrario, sólo podrá presentarse después de operar la prescripción.

La interrupción se predica cuando el deudor reconoce, tácita o expresamente el débito, o cuando se instaura demanda judicial sin haberse consumado la prescripción. La suspensión se da en favor de los sujetos enunciados en el numeral primero de la regla 2530 del Estatuto Sustantivo Civil, es decir, para “(…) los incapaces y, en general, (…) quienes se encuentran bajo tutela o curaduría (…)”. Finalmente, la renuncia se configura si el obligado acepta la acreencia o reconoce el derecho de forma tácita o expresa, tras hallarse consolidada o consumada la prescripción, por haberse completado o expirado el término prescriptivo.

Ahora bien, la interrupción y la renuncia generan como consecuencia que el lapso prescriptivo empiece a contabilizarse nuevamente, reiniciándose los cómputos. En tanto, la suspensión, como su nombre lo indica, solamente detiene el conteo del tiempo sin reiniciarlo.

Sobre ese puntual tópico esta Sala ha adoctrinado:

“(…) Como la prescripción legalmente está concebida como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos de los demás, de entrada queda averiguada su finalidad, que no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, que es la que viene al caso, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuando podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectado por (…) la interrupción natural o civil, y (…) la suspensión”.

“Lo primero acaece, en el caso de la interrupción natural, cuando el deudor, en un acto voluntario e inequívoco, reconoce tácita o expresamente la obligación, o, si se trata de la civil, en virtud de demanda judicial (artículo 2539 del Código Civil), siempre que se reúnan los requisitos establecidos en las normas procesales para ese efecto. (...) Lo segundo, cuando se impide el computo del término en favor de ciertas personas que merecen una protección especial (menores, dementes, sordomudos y quienes estén bajo patria potestad, tutela o curaduría), en tanto perdure la causa de la suspensión (artículo 2541, ibídem). Empero, ambos fenómenos exigen como elemento común, que el término de la

² “(…) Art. 2539. La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente”. “Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial (...)”.

“(…) Art. 2541. La prescripción que extingue las obligaciones se suspende en favor de las personas enumeradas en el número 1o. del artículo 2530 (...)”.

“(…) Art. 2514. La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida (...)”.

prescripción no se hubiere completado, pero difieren en cuanto a sus efectos. Así, la interrupción borra el tiempo transcurrido y la suspensión impide contarlo durante el tiempo de la incapacidad, para tener únicamente como útil el corrido antes de la suspensión, si alguno hubo, y el transcurrido luego de haber cesado la causa que la motivaba, hasta extinguirse”.

“En cambio, la renuncia expresa o tácita de la prescripción sólo tiene lugar “después de cumplida”, según lo declara el artículo 2514 del Código Civil, por cuanto si las normas que gobiernan la prescripción son de orden público y, por ende, no disponibles, la renuncia entonces opera sólo luego de vencido el plazo y adquirido el derecho a oponerla, es decir, una vez se mire únicamente el interés particular del renunciante (artículos 15 y 16, ibídem), de donde se explica la razón por la cual, a pesar de estar consumada, el juez no puede reconocerla de oficio si no fuere alegada (artículos 2513, éjusdem, y 306 del Código de Procedimiento Civil)”.

Finalmente el artículo 278 del Código General del Proceso señala:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, **la prescripción extintiva** y la carencia de legitimación en la causa”³*

Respecto al caso en concreto tenemos, que la parte demandante dentro de la presente ejecución, presentó como títulos bases de recaudo, dos letras de cambio por valor de 5 millones de pesos el 8 de diciembre de 2015 con vencimiento el 10 de enero de 2016; y otra por valor de 6 millones de pesos el 13 de enero de 2017 con fecha de vencimiento 13 de febrero de 2017.; en representación de la parte demandada, dado el emplazamiento de la misma, se designó curador ad litem, al doctor JUAN CAMILO GOMEZ CORTES, para que representara sus intereses en la presente actuación; quien se notificó el 30 de agosto de 2022 (Fl. 138 cuaderno N° 1), habiendo propuesto dentro de la oportunidad legal las excepción de fondo denominada “Prescripción” respecto de las obligaciones reclamadas por el actor en las letras de cambio.

Para el Despacho es claro, que no existe duda en que entre la ejecutante y la señora Maryory Cuellar, se realizó un contrato, consistente en que la demandante, entregaba en calidad de préstamo al ejecutado, la suma de 5 millones de pesos el 8 de diciembre de 2015 con vencimiento el 10 de enero de 2016; y de 6 millones de pesos el 13 de enero de 2017 con fecha de vencimiento 13 de febrero de 2017 dinero que fue recibido a satisfacción por el deudor.

³ Lea más: https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/278.htm

Sobre la prescripción extintiva propuesta en la excepción de mérito, se tiene que, conforme a los artículos 1625 y 2512 del Código Civil, es uno de los modos de extinguir las obligaciones, indica esta última disposición, que la prescripción se produce por no haberse ejercido las acciones y derechos ajenos durante cierto lapso de tiempo, en cuanto a los títulos valores como el pagaré, que es el documento utilizado como base de recaudo, dicha prescripción opera en tres años, tal como lo consagra el artículo 789 del Código de Comercio.

Las obligaciones del deudor, deben exigirse en el tiempo indicado en la Ley, en caso contrario se extinguen las acciones derivadas de la misma por efectos de la prescripción, el fenómeno de la prescripción cambiaria puede verse afectado por la interrupción natural o civil, la suspensión o la renuncia de la prescripción.

La prescripción extintiva puede ser renunciada o interrumpida, la última alternativa se encuentra prevista en el artículo 2539 del Código Civil y puede ser de forma natural o civil; la primera de ellas se configura, cuando el deudor reconoce la obligación de manera expresa o tácita y la interrupción civil, se materializa con el acto de la presentación de la demanda, siempre y cuando se cumpla con la carga de lograr la notificación del mandamiento de pago al demandado, dentro del término de un (1) año, contado a partir del día siguiente de la notificación de dicha providencia al demandante, de lo contrario el efecto de la interrupción, solo se producirá con la notificación del demandado, así lo establece el artículo 94 del Código General del Proceso.

Quiere decir lo anterior, que para que hubiese operado la interrupción referida en forma precedente, se exige que la notificación del mandamiento de pago proferido el 28 de julio de 2017, notificado al extremo activo por estado del 29 de junio de ese mismo año, debía producirse hasta el 30 de agosto de 2018, (teniendo en cuenta el tiempo que estuvo suspendido el proceso) de no ser así la interrupción operaría hasta la notificación del demandado.

Así las cosas, dentro del expediente se advierte, que el doctor JUAN CAMILO GOMEZ CORTES, se notificó como curador ad litem, el 30 de agosto de 2022, en su condición de representante judicial de la demandada MARYORY CUELLAR, con base en ello, no existió interrupción civil de la prescripción al haber ocurrido la notificación del demandado por fuera del término del año que prescribe el artículo 94 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, debemos verificar si durante el trámite procesal de la presente ejecución, la prescripción estaba corriendo al momento de la notificación del curador ad litem, o si por el contrario, dicho término ya había transcurrido en el tiempo cuando se materializó la misma como lo indica el representante judicial del demandado; partiendo de esa premisa, tenemos que el acto de la notificación personal del mandamiento de pago, se cumplió el 30 de agosto de 2022, fecha en la cual el curador ad litem, fue notificado y se le corrió traslado de la demanda, en ese momento se presenta

la interrupción de la prescripción cambiaria, al no haberse presentado la notificación del extremo pasivo durante el año posterior a la providencia que libró mandamiento de pago el 28 de julio de 2018; al revisar los títulos ejecutivos que obran a folios 4 del expediente, se observa de manera transparente que las obligaciones dinerarias contenida en las letras de cambio, suscritos el 8 de diciembre de 2015 con vencimiento el 10 de enero de 2016; y el 13 de enero de 2017 con fecha de vencimiento 13 de febrero de 2017, prescribieron el 10 de febrero de 2019 y 13 de marzo de 2020 respectivamente, por cuanto no operó el fenómeno de la interrupción, dado que la notificación personal realizada al curador ad litem del demandado se efectuó cuando ya habían transcurridos los tres (3) años de plazo luego del vencimiento, contemplados en el artículo 789 del Código de Comercio, para pedir la exigibilidad de las obligaciones en esta clase de títulos valores.

Cabe señalar que, las diligencias previas encaminadas a lograr la notificación del demandado, no pueden ser considerados como actos propios que puedan suponer que la ejecutada, tenía pleno conocimiento de la existencia del proceso ejecutivo adelantado en su contra por la obligación aquí reclamada; si bien es cierto, estos trámites fueron realizados antes de cumplirse el término perentorio de la prescripción, no cumplieron su cometido, que no era otro que, notificar de manera personal o a través de un aviso dirigido al demandado acerca de la existencia del proceso ejecutivo en su contra, solo así puede considerársele debidamente vinculado al proceso, pero como quiera que dicha circunstancia no aconteció, de manera supletoria debió realizarse la notificación con el curador ad litem designado, aunque esta se materializó vencido el término otorgado por la Ley para hacer efectivos las obligaciones de mutuo que se explicó en forma precedente.

En ese orden de ideas, como se indicó en líneas precedentes le asiste razón al doctor JUAN CAMILO GOMEZ CORTES, en su condición de curador ad litem del demandado, cuando reclama a favor de su representado la prescripción extintiva de las letras de cambio, toda vez que cuando se produjo la notificación del mandamiento de pago, esto es el 30 de agosto de 2022, dicha obligaciones se encontraban prescritas tal y como lo alego el curador ad - litem, al proponer la excepción de prescripción de la acción cambiaria; en virtud de ello se declarará probada la excepción de prescripción propuesta por el curador ad - litem frente a las mencionadas letras de cambio y en consecuencia, ha de ordenarse la terminación de la presente ejecución en favor de la señora MARYORY CUELLAR, por haber operado la prescripción de la acción cambiaria, sin condena en costas por haber sido representada la parte pasiva a través de curador ad litem.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN de mérito denominada **“PRESCRIPCIÓN”** propuesta por el curador ad litem doctor JUAN CAMILO GOMEZ CORTES, en representación de la ejecutada MARYORY CUELLAR, respecto de la obligación contenida en las letras de cambio que obran en el expediente, por las razones de orden legal expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso promovido por Sonia Daniela Amaya Gómez, a través de apoderado judicial contra Maryory Cuellar, por prescripción de la acción cambiaria, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia

TERCERO: ORDENAR EL DESEMBARGO de los bienes afectados con las medidas cautelares, dentro del presente asunto. **OFÍCIESE** para tal efecto a la entidad competente, por secretaría **LÍBRENSE** los oficios correspondientes y **REALÍCESE** lo pertinente.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante por haber sido representada la parte pasiva a través de curador ad litem.

QUINTO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

SEXTO: Por secretaría **ARCHÍVESE** en su oportunidad las presentes diligencias.

SEPTIMO: Por secretaría **DÉJENSE** las constancias y anotaciones de rigor.

CÓPIESE NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ANDRÉS GARZÓN BAHAMÓN
JUEZ